



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Faisoly Duran de Álvarez
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00050 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 083

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, a su turno **el artículo 74 inicio 1º del CGP**, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho que:

1.1 Que el poder otorgado por el actor, se orienta a ejercer su derecho de acción contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM “P.A.R.”** y la **UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP**, pero al revisar el escrito inicial, este despacho se percató que la

litis solo se estableció contra la **UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, - UGPP**. Por lo anterior deberá aclararse en el libelo inicial cuáles son las personas que conforman el extremo pasivo, pues no coinciden entre el poder y la demanda y posterior a la aclaración, realice las correcciones que correspondan.

1.2 Una vez revisado los datos del apoderado **NESTOR ACOSTA NIETO** en la página web SIRNA¹, se encuentra que el número de cédula de ciudadanía de este es 16.667.**264** y que el registrado en el poder no coincide, pues figura el No. 16.667.**624**. Razón por la cual, debe realizar la corrección en el poder que le fue otorgado. por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **SEGUNDO, QUINTO y SEXTO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en el de razones de derecho.

Adicional a ello en el hecho **SEPTIMO**, que como ya se dijo contempla valoraciones subjetivas, es repetitivo, pues contempla los mismos hechos ya mencionados en el numeral Segundo.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; en este caso se solicita que en el numeral **SEGUNDO**, precise la fecha desde que solicita la pensión sanción. En el numeral **TERCERO**, se pretende tanto el retroactivo de las mesadas causadas desde el 1 de abril de 1995 y a su vez que la primera mesada sea indexada, por ende y ante la existencia de dos pretensiones en un mismo numeral, deberá formularlas por separado. A su turno el **artículo 25 A ibid**, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En el presente se solicita en el numeral **TERCERO**, la indexación de la primera mesada y en el numeral **SEXTO** los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que son incompatibles con la indexación pretendida.

De otra parte, la pretensión QUINTA, solicita la **“...INDEMNIZACIÓN MORATORIA** prevista en el artículo 1° Parágrafo 2° inciso final del **Decreto 797 de 1949...**”, revisada la normativa en comento, se encontró que la misma establece que *“el termino de suspensión del contrato de trabajo entre el trabajador oficial y la entidad estatal se entenderá suspendida hasta por un término de 90 días, desde la fecha del despido efectivo del trabajador, y que una vez transcurrido este término sin el correspondiente pago al trabajador de las indemnización o emolumentos adeudados a este, dicho contrato de trabajo recobrará toda su vigencia”*. Por lo anterior, no es claro lo pretendido en dicho numeral, pues de lo expuesto

anteriormente, se encuentra que entre lo pretendido y la norma referida, no hay ninguna relación.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el particular, si bien el apoderado del demandante menciona las normas de derecho y tratados internaciones, carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se aporta Acta de audiencia de Conciliación N° 02229, sin especificar quienes son los contrayentes

Lo mismo predica de los documentos denominados reclamación administrativa, Certificado de información laboral -cetil (los

cuales carecen de una óptima digitalización), que fueron relacionados sin individualizar a quien pertenecen.

De otra parte, se encontró que en los siguiente literales, se aportaron más de dos pruebas, razón por la cual deben ser registradas de manera independiente

- Literal **a.** enuncian tanto copia del registro civil de nacimiento, como la copia de la cédula de ciudadanía del aquí demandante.
- literal **c.** refieren la relación de tiempos de servicios, dicho documento lo expidió el P.A.R. TELECOM y de otra parte los formatos CETIL expedidos por el MINISTERIO DE HACIENDA.
- Literal **f.** enuncia dos convenciones colectivas, celebrados para periodos diferentes.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se probó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la sociedad de derecho público demandada.

8. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En este caso, obra en el plenario un documento denominado reclamación administrativa dirigido a la UGPP, empero de éste no se desprende la constancia de radicación, pues la misma es “ilegible” -fl 22 archivo 02-. En ese orden la parte demandante

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

deberá probar que radicó la reclamación administrativa y que ésta se efectuó en la ciudad de Cali.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono y WhatsApp: 318774

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.